



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 3

celebrado entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, el 7 de octubre de 1991 (en lo posterior el contrato colectivo), entre ellos la "bonificación complementaria", contempladas en la Cláusula Décima Sexta, letra d) del indicado contrato colectivo.

Al contestar la demanda, nuestra representada se opuso a la misma y alegó la excepción de prescripción de la acción. La sentencia de primer nivel por esta razón declaró sin lugar la demanda.

Por el recurso de apelación interpuesto por el actor, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior de Justicia del Guayas que conoció la causa en segunda instancia con el N.- 900 - 2008 - 1, dicta sentencia revocando el fallo del juez inferior y declara parcialmente con lugar la demanda, respecto del pago de la bonificación complementaria.

Como lo resuelto por la Sala infringe las disposiciones legales de los Arts. 635 y 636 de la Codificación del Código del Trabajo, así como lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación, se interpuso el respectivo Recurso de Casación.

Con estos antecedentes el proceso pasó a conocimiento de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 1002 - 2009, la que emite su fallo el 30 de mayo del 2013, a las 09h30, señala:

"... A fin de dilucidar de mejor manera, el litigio laboral que nos ocupa, es imprescindible recordar lo convenido por las partes, constante en el literal d) de la cláusula décimo sexta, del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, que reposa a fs. 82 del primer cuerpo de instancia, que describe a la bonificación complementaria, compensación salarial y vacaciones, norma que establece, (sic) "El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador. Los nuevos trabajadores percibirán esta bonificación de acuerdo a las disposiciones legales que la regulan". Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 30 de agosto de 1992, el derecho del accionante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe: el artículo 2416 del Código Civil, expresa que las acciones que proceden de una obligación, prescriben junto con la obligación a la que acceden. Al respecto, existe pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio signado con el No.157 - 2010, de mayo de 2012, proceso legal en el que existe identidad objetiva, del derecho que se reclama, y subjetiva, en cuanto se demanda a la misma institución; en consecuencia, siendo la bonificación complementaria, convenida en el aludido Contrato Colectivo de Trabajo, una obligación accesoria, es imprescriptible; por lo tanto, el Tribunal ad quem, no incurre en la falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, alegado por la parte casacionista ..."

De lo transcrito se desprende la violación contra nuestra representada de los derechos constitucionales que pasamos a analizar:

A) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

Bonificación complementaria no es una obligación accesoria:

El Art. 76 de la Ley suprema define que:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados"

En el presente caso, en el fallo de casación no se cumple con esta garantía constitucional, como pasamos a exponer:

Primero, lo antes expuesto como tal, no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar un fallo de la ex Corte Suprema de Justicia; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley suprema.

Segundo, porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo, está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe "**al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal**", la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera a tal beneficio accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio accesorio a la jubilación patronal, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica. ¿Que peculiaridades tiene tal beneficio para que la Sala los equipare, en cuanto a su imprescriptibilidad con la jubilación patronal?

Señala el fallo en mención:

"...Si bien la relación laboral entre los litigantes, concluyó el 30 de agosto de 1992, el derecho del demandante a percibir el monto de la contratación colectiva por compensación salarial, al tratarse de beneficios accesorios a la jubilación patronal, es un derecho que no prescribe..."

Como se observa los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis, más allá de citar un pronunciamiento de la ex Corte Suprema de Justicia, que no explican, dicen que la bonificación complementaria pactada es un beneficio



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 5

accesorio a la jubilación patronal, por lo que concluyen que es imprescriptible. LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN. No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala. Salvo que la Sala se considere creadora de Derecho en desprecio de la Ley y de la Constitución. La jurisprudencia sirve para desarrollar el contenido de los derechos de acuerdo con la Constitución, pero ni la ley ni la Constitución establecen el derecho a la imprescriptibilidad de los beneficios de la bonificación complementaria de los contratos colectivos; más aún el Municipio de Guayaquil sostiene que ese contrato colectivo no está vigente. Es claro que este último aspecto no se discutió en el juicio de casación.

La accesoriadad de un beneficio contractual debe provenir ora de la ley ora del contrato. Si no está definida en el contrato entonces debe estar definida en la Ley. Pero no puede ser inventada por los jueces. Las convenciones se rigen por las normas de las convenciones y de la Ley, no se rigen por las creaciones infundadas de los jueces. La jurisprudencia como fuente de Derecho no es producto de la arbitrariedad judicial. Es producto del Derecho, del Derecho verdadero, de la profundidad jurídica respecto de los bienes jurídicamente amparados, no de la superficialidad y de la no motivación jurídica. La responsabilidad de la Sala de Casación es mayor cuando a sabiendas de que existen fallos de triple reiteración en el sentido de que la bonificación complementaria no es accesoria a la jubilación ni imprescriptible, la Sala cambia el criterio tanto de la ex Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Nacional de Justicia. También debemos decir que las múltiples sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia y de la misma Corte Nacional que dicen lo contrario, hacía más trascendente la responsabilidad de la Sala de motivar debidamente su sentencia. La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es **nula por inconstitucional**. La Corte Constitucional en sentencia constante en el suplemento del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012, pág. 66, definió:

"...La sentencia constituye un acto trascendental del proceso, pues éste en su conjunto, cobra sentido, en función de este momento final. Es la culminación del juicio o silogismo jurídico que comienza con la demanda. El trabajo del juez al sentenciar consiste en resumir todos los elementos del proceso (motivación) y sentar la conclusión jurídica (fallo). La sentencia es un silogismo o juicio lógico dentro del cual la norma constituye la premisa mayor, los hechos del caso la premisa menor y el fallo la conclusión".

La disposición contenida en el literal L del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada con la motivación de las sentencias, radica en que los jueces deben exponer los motivos o argumentos en todas las providencias que constituyan en procedimiento de fondo sobre los que fundamentan su decisión, ya que de esta manera los litigantes conocen las razones que tuvieron para hacerlo.

La motivación debe referir a un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio.

La motivación tiene como objetivo fundamental garantizar que se ha actuado racionalmente, ya que debe atender al sistema de fuentes normativas capaces de justificar la actuación de quienes detentan la facultad de decidir, el sometimiento del juzgador a los preceptos constitucionales, de derechos humanos, así como las disposiciones sustantivas y adjetivas, lograr el convencimiento de las partes de la correcta administración de justicia, garantizar la posibilidad de control de la resolución por el superior que conozca los recursos administrativos y extraordinarios e inclusive llegar a conocimiento y resolución del problema jurídico a la Corte Constitucional, ya que el hecho de motivar la sentencia no significa que su contenido sea correcto, sino que a pesar de ella puede haber quebrantamiento de la ley o del debido proceso.

La motivación de la sentencia está dividida en dos partes: antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho: tiene que ver con la obligación del juzgador de consignar los presupuestos fácticos alegados por las partes, esto es, lo expresado en la demanda, así como la contestación a la misma, ya que no debe presumirse que los antecedentes de hecho se refieren únicamente a los expuestos inicialmente por la parte actora, sino que también están dados por las excepciones o contestación formulada por la parte contraria, los que van a ser objeto de resolución. A lo que debe adicionarse el estudio de la prueba aportada al proceso, sin adelantar valoración de la misma, sino tendiente a establecer si existe vulneración del debido proceso o las normas procesales aplicables al caso.

Fundamentos de derecho: el examinador está en la obligación de apreciar los argumentos de derecho estimados por los contendores, establecer los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas, sobre los que debe aplicar las normas jurídicas del caso, dando razones y fundamentos que tiene para hacerlo, citando la normativa, la doctrina, la jurisprudencia que estime necesarios para resolver el caso, aplicando la norma adjetiva que estime procedente al mismo, para finalmente resolver estimando o negando las pretensiones aludidas en forma clara, precisa congruente y completa entre las pretensiones y el derecho.

De producirse en forma antónima, la sentencia resulta arbitraria, incongruente, incompleta, oscura, infundada, irrazonada, contraria al ordenamiento positivo constitucional y legal sustantivo y procesal..."

En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala manifiesta directamente que la bonificación complementaria, es una obligación accesoria y por ello imprescriptible, SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, tornando a la sentencia en arbitraria, incongruente y más calificaciones dadas por la transcrita sentencia de la Corte Constitucional.

La bonificación complementaria concedida en la contratación colectiva **no es una obligación accesoria** como pasamos a exponer, lo que obligaba a la Sala a aceptar la excepción de prescripción que alegamos. Detallamos las razones por las que este beneficio no es una obligación accesoria:

1. La cláusula Décimo Sexta del contrato colectivo lleva por título "**DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO SUELDOS, BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, COMPENSACIÓN SALARIAL Y VACACIONES**". No lleva por título "**JUBILACIÓN PATRONAL**" razón por la cual no se puede concluir que la bonificación complementaria que contiene la letra d), se trata de un beneficio accesorio de la jubilación patronal.

Trece
-13-



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 7

2. Los beneficios señalados en los literales "a", "b" y "c" (décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y décimo quinto sueldo, respectivamente) de la antes mencionada cláusula, son igualmente para los jubilados. La no consideración como obligaciones accesorias a la pensión jubilar, por parte de la Sala, conlleva la consecuencia lógica que la bonificación complementaria tampoco lo sea.
3. La bonificación complementaria, creada originalmente con el nombre de remuneración complementaria mediante Decreto No. 329 de 29 de abril de 1975, publicada en el Registro Oficial No. 799 del 9 de mayo de 1975, tuvo por propósito mejorar la situación económica de la clase **trabajadora**. No fue instituida a favor de los jubilados, por lo que el pago de la misma a favor de los jubilados municipales no pasa sino por un **beneficio contractual** y no por una obligación accesorio de la jubilación patronal. La Ley no la creó como una obligación accesorio a la jubilación patronal, ni a la pensión jubilar patronal.
4. La bonificación complementaria creada mediante Decreto gubernamental, fue reformada mediante Decreto No. 350 publicado en el mismo Registro Oficial No. 799, del 9 de mayo de 1975, Decreto cuyo Art. 1, sustituyó el Art. 2 del Decreto 329. El texto que sustituyó el Art. 2, en su primer inciso, señala categóricamente:

*"Créase una bonificación complementaria **anual** en un monto equivalente a una remuneración mensual para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo..."*

Por lo tanto, la bonificación complementaria constituyó el pago de una sola cantidad, de una cantidad única en el año. No se trata consecuentemente de una obligación de "tracto sucesivo", para que indebidamente se la asimile a la pensión jubilar, ni menos se la considere una obligación accesorio a la jubilación patronal.

El inciso cuarto del indicado artículo, contempla además lo siguiente:

"La bonificación a que se refiere el presente artículo será computada de acuerdo con lo prescrito por el Art. 94 del Código del Trabajo"

Y el Art. 94 (actual 95) del Código de Trabajo vigente en ese entonces, que llevaba el título que se mantiene hasta la actualidad, de "Sueldo o salario y retribución accesorio", señalaba los rubros que comprendía la remuneración, exceptuando entre ellos a la bonificación complementaria", entre otros. De tal manera que la bonificación complementaria al no ser parte de la remuneración, no tiene la

calidad de accesoria de ella, ni menos de la pensión jubilar o de la jubilación patronal para la que no fue instituida.

En consecuencia, establecido claramente que la bonificación complementaria no es parte de la remuneración, que no estuvo unida a ella, nunca tuvo la calidad de obligación accesoria de la remuneración. Por lo que no constituye tampoco obligación accesoria de la jubilación patronal.

5. La bonificación complementaria fue abolida del mundo jurídico con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, del lunes 13 de marzo del 2000; Ley 2000-4, en el Capítulo XII que trata "De las Reformas al Código del Trabajo". La bonificación complementaria contemplada en la contratación colectiva, por lo tanto, perdió vigencia.
6. El párrafo 3ero. Del Capítulo XI del Libro I de la Codificación del Código del Trabajo, que trata de la jubilación no establece, como no lo hace tampoco ninguna otra ley, que la bonificación complementaria constituya una obligación accesoria de la jubilación patronal. Por lo que la consideración que al respecto hace la Sala, carece de fundamento legal y constitucional.
7. Cuando el literal d) de la Cláusula Décima Sexta del contrato colectivo dice: "El Empleador **seguirá pagando** a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador", la expresión "seguirá pagando" deviene de la naturaleza consensual del contrato colectivo, pues a ella solo tenían derecho, como está dicho, los trabajadores activos que percibían los topes de la remuneración que cada Decreto-establecía. Por ello se concedía a los jubilados. Siendo su pago resultado del convenio de las partes, no de la ley, no puede la Sala darle el carácter de obligación accesoria, distinta a lo que estuvo en el querer (voluntad) de las partes. El tiempo por el que se seguirá pagando, por lo tanto, es el de la vigencia del contrato colectivo, mismo que no tiene la naturaleza de vitalicio, como lo es la pensión jubilar; razón por la cual su derecho prescribe.
8. No es obligación accesoria la bonificación complementaria a la jubilación patronal, pues accesorio es todo aquello que depende de otro. El Art. 2416 de la Codificación del Código Civil, invocado por la Sala señala esta característica que es de la naturaleza de la obligación accesoria: **depende de la principal**; nos remite como ejemplo a la acción hipotecaria que depende de un contrato al que accede (Art. 2311, inciso segundo ídem). La bonificación complementaria no depende de ninguna otra obligación, ni menos de la jubilación patronal.



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 9

9. Para confirmar todo lo manifestado, nos permitimos transcribir el concepto jurídico del vocable "accesorio" que se encuentra en el Diccionario Jurídico del Dr. Guillermo Cabanellas. Señala al diccionario: "ACCESORIO.- Lo que se une a lo principal o de ello depende. Accesorio es la cosa unida o en íntima relación con otra, respecto a la cual se presenta como subordinada o absorbida. También se dice de lo auxiliar, suplementario de otro órgano, cosa o acto más importante. En el Derecho de Obligaciones son accesorias aquellas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de otras que, por contraposición, se consideran principales. En el Derecho de los Contratos, son accesorios aquellos unidos y subordinados a otros, como en los casos expresados. En el Derecho Penal constituyen delitos accesorios los perpetrados para la ejecución de otro u otros, los que el delincuente se proponía en verdad realizar. Las penas accesorias son consecuencia de otras principales, a las que acompañan; tales como la inhabilitación absoluta y la interdicción civil cuando se condena a reclusión mayor. En Derecho Procesal se estiman como partes accesorias del juicio las diligencias de citación, prueba, etc., así como los incidentes, sobre los cuales debe entender el mismo juez que en lo principal, por razón del criterio general establecido."

La Sala cree que motiva la sentencia que nosotros impugnamos cuando cita el artículo 2416 del Código Civil, que define que las acciones que proceden de una obligación accesoria prescriben junto con la obligación a que acceden. Ello no es motivación porque no ha definido por qué razón el beneficio de la bonificación por jubilación y el de la bonificación complementaria son accesorios a la jubilación patronal.

No hay creación legítima de Derecho depreciando el Derecho

La bonificación complementaria de que trata el contrato colectivo es prescriptible. Todo derecho es prescriptible, salvo definición en contrario de la Ley. Esta característica de ser prescriptible la bonificación complementaria, la confirmó la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, señalando con toda claridad que **los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva**, por lo que el derecho para demandar cualquier otro beneficio adquirido contractualmente es prescriptible. Tales fallos sostienen la tesis que propugnamos y señalan en lo principal, lo siguiente:

1.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 11h30 por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el Juicio No. 293-02, seguido por Albino Eloy Campoverde Andrade.

"... En efecto los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia

también lo es la bonificación complementaria a la que se refiere la demanda..”

- 2.- Sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, a las 09h00, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa.

“... SEXTO.- Si bien es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Suplemento del R.O. 2333 del 14 de julio de 1989, declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación a que se refiere el hoy Art. 219 del Código del trabajo; ello no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo a favor de los jubilados tenga la misma característica de imprescriptibilidad...” (lo subrayado y negrillas son nuestras).

- 3.- Sentencia dictada el 19 de febrero del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Segundo Pincay de la Rosa.

“... la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva, no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeta a las condiciones legales generales, o sea que sin discutir el derecho establecido tenía que hacerse efectiva en los términos de ley, y en el caso al no haberse reclamado en el tiempo que había para ello, efectivamente ha prescrito como acertadamente señaló el Tribunal de Alzada. En consecuencia por las consideraciones hechas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso interpuesto...”

- 4.- Sentencia dictada el 20 de agosto del 2002, a las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 189-02, seguido por Manuel de Jesús Tenecota Sisalima.

“... TERCERO.- Es verdad que la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial del 14 de julio de 1989 declaró imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal a que se refiere el artículo 219 del Código del Trabajo; pero eso no significa que cualquier acuerdo constante en un contrato colectivo en favor de los jubilados patronales tenga la misma característica de imprescriptibilidad...” (lo subrayado y negrillas son nuestras)”

- 5.- Sentencia dictada el 7 de mayo del 2003, a las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 107-03, seguido por Vicente Oyola Jaramillo.

“... Se argumenta por parte de la Sala de alzada que “esta bonificación complementaria es un beneficio adicional para los jubilados patronales”. Sin

Quince
-15-



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 11

embargo, este Tribunal estima que el derecho a reclamar ese beneficio adicional, que es contractual y no legal, prescribió, según el precepto del artículo 632 del Código del Trabajo. Por lo mismo; habiéndose alegado por parte de la entidad demanda la prescripción y sustentada esta circunstancia en el recurso de casación, ésta opera según la regla del artículo invocado..."

- 6.- Sentencia dictada el 12 de julio del 2004, a las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No. 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez Torres.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales, han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 7.- Sentencia dictada el 29 de abril del 2004, a las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.88-2002, seguido por Ernesto Purisísimo Camba.

"... los dos únicos casos de imprescriptibilidad de derechos laborales han sido establecidos por vía jurisprudencial y no por disposición de ley. Tales son: el derecho al Fondo de Reserva y el que corresponde a la pensión jubilar. Todos los demás, son prescriptibles y por consecuencia también lo es la bonificación complementaria..."

- 8.- Sentencia pronunciada el 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio No.179-05 seguido por Luis Octavio Estrella Pataron (R.O.344- Agt.29-06, pág.17)

SEGUNDO:...La "Bonificación Complementaria", a la que se refiere el literal d) de la cláusula décimo sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales, que reclama el recurrente, se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, no es parte de la pensión de jubilación patronal; pues, el Art.216 del Código del Trabajo no lo establece; por lo que, para este beneficio sí opera la prescripción alegada por los demandados; así lo ha resuelto este Tribunal en fallos reiterativos sobre este tema. En definitiva, la Sala de alzada hizo bien en declarar la prescripción de la acción respecto del rubro ya señalado; puesto que, han transcurrido más de los tres años, contados desde el 30 de agosto de 1992, fecha en la que se produce la terminación de la relación laboral, hasta la última citación que se le hace al demandado el 3 de enero del 2000..."

B) NEGACIÓN DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL

En el fallo de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señaló lo siguiente:

"...Del análisis y estudio minucioso de la sentencia recurrida, este Tribunal constata, que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, no ha infringido con la causal primera, del artículo 3 de la Ley de Casación; por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, al interponer su recurso de casación..."

Esta afirmación no corresponde tanto a la realidad procesal, como a la realidad jurisprudencial. En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en sus partes fundamentales, **ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia**, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, **opera la prescripción**, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal, sino que está sujeto a las condiciones legales generales, por lo que prescribe. Además, la Corte Nacional de Justicia ha emitido múltiples fallos, como los que pasamos a detallar en su parte pertinente, en los que se señala que los beneficios de la contratación colectiva son prescriptibles, por lo que, en los casos que cada uno de ellos trata, la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se halla prescrita.

Señalan los fallos:

Juicio Laboral No. 627-2006. Juicio Laboral que sigue Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL.- Quito, 29 de marzo del 2009. "... TERCERO... 3.1. Previamente corresponde definir la naturaleza jurídica de la bonificación complementaria, para decidir si es un derecho prescriptible o imprescriptible... De ello se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación... por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... En mérito a lo que queda expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se casa parcialmente la sentencia del Tribunal ad quem y se la revoca en lo relativo a la bonificación complementaria, prestación que no procede por hallarse prescrita..."

Juicio Laboral No. 12-07 que sigue José Salvador Siavichay contra la Municipalidad de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, Marzo 17 del 2009; las 09h45. "... b) La "Bonificación Complementaria", a la

Verisitas
-66-



**MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)**

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 13

que se refiere el literal d) de la cláusula Décimo Sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo ... se trata de un derecho contractual, en beneficio de los jubilados del I. Municipio de Guayaquil, que no es parte de la pensión de jubilación patronal... por lo que, opera la prescripción alegada por los demandados... Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, desestima por improcedente el recurso propuesto..."

Juicio laboral No. 110-2006 que sigue Gonzalo Donoso contra Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Quito, 24 de abril de 2009, las 09h40 "... la Sala estima que en el Décimo Segundo Contrato Colectivo celebrado entre la Institución demandada y la organización de trabajadores se estipula en la cláusula Décimo Sexta literal d) que "el empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria...". De esto se trasluce que este beneficio es fruto de la convención entre las partes y no de una norma legal que lo incorpore como parte de la jubilación, por lo tanto esta bonificación no puede ser considerada como parte integrante de la jubilación patronal... De lo cual se infiere que la reclamación formulada para el pago de la bonificación complementaria se hallaba prescrita... En virtud de lo que queda expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza el recurso de casación formulado por el actor..."

Juicio Laboral No. 27-08 seguido por Sucre Antonio Cabrera Castro contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, febrero 15 de 2011; las 11h50. "...**TERCERO.**- ... la bonificación complementaria también tiene su entidad jurídica propia y nace del contrato..., por lo que la bonificación complementaria es prescriptible por no estar comprendida en la citada Resolución de la Corte Suprema, por ser contractual y ubicarse en los supuestos del artículo 635 del Código del Trabajo.- En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia y declara prescrito el derecho de Sucre Antonio Cabrera Castro a la bonificación complementaria establecida en la referida Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo e insubsistente la liquidación..."

Juicio Laboral No. 776-2009 seguido por Elías Alarcón García contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL. Quito, marzo 15 de 2011, las 15h25. "... **TERCERO.**- 4.- Que la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia publicada en el RO-S 233 del 14 de julio de 1989 determina, específicamente, que es imprescriptible el derecho del trabajador a la jubilación patronal contenida en el Art. 219 (hoy 216) del Código del Trabajo; 5.-... de allí que el derecho a la jubilación patronal es imprescriptible y el derecho a la bonificación complementaria es prescriptible, estando sujeta esta última a las condiciones legales generales determinadas en la ley, y, en el específico caso, a la

prescripción de las acciones provenientes de contratos determinada en el Art. 635 del Código del Trabajo... En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia recurrida y declara prescrito el derecho de Elías Leonardo Alarcón García a recibir la bonificación complementaria establecida en la referida cláusula décimo sexta del Contrato Colectivo..."

Juicio Laboral No. 968-07 que sigue Segundo Navarrete Noriega contra el Municipio de Guayaquil. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. PRIMERA SALA DE LO LABORAL. Quito, 28 de marzo de 2011; las 15h00. "... **CUARTO.-... 3.1)** Entre las excepciones deducidas por la parte demandada tenemos la de prescripción de la acción... por lo cual se declara que las acciones a que tenía derecho el actor, se encuentran prescritas..... se considera que por ser esta bonificación producto de un acto contractual también se encuentra prescrita ya que es un beneficio accesorio a la jubilación no comprendido dentro de la resolución dictada por la Corte Suprema de justicia publicada en el R. O- S. 233 de 14 de junio de 1989 ...**3.3)** Por estas consideraciones La Segunda Sala de la Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia recurrida..."**

C) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Hemos visto que uno de los derechos de los administrados y de los justiciables en todo proceso es el de que los actos de poder público, y por ende las sentencias, sean motivados. Este derecho, concebido literalmente como garantía básica, se encuentra establecido en forma expresa en la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de La Constitución de la República del Ecuador. Este Derecho fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que el beneficio contractual de la bonificación complementaria, es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes". La Sala no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente la sentencia que impugnamos. Por lo demás, la norma del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución es previa, clara, pública, y no fue aplicada por la Sala referida. Su incumplimiento constituyó por lo tanto una violación más al derecho a la seguridad jurídica.

En el fallo que aparece publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SEP/CC", en el caso No. 0551-10-EP, en su parte medular señala:



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL (GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 15

Recibido
- F -

"...El derecho a la seguridad jurídica es una reacción a la arbitrariedad judicial anterior, y las garantías constitucionales son los medios de protección para esta prerrogativa. Los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica son cuando se deja de aplicar la Constitución y la ley, aunque no son los únicos; este hecho crea una desconfianza y el sentimiento de falta de protección frente al poder público..."

En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

VIII: PETICIÓN

Sobre la base de los antecedentes expuestos, demandamos:

Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dictó con fecha 30 de mayo del 2013, a las 09h30 en el juicio N.- 1002 - 2009; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada respetando el derecho a la seguridad jurídica.

IX: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Los fundamentos de la presente acción están contemplados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

X: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPANAN

Al tenor de lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentada la demanda, la Sala remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional.

XI: DECLARACIÓN

De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos que no hemos planteado contra los Magistrados de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia otra acción por la sentencia expedida en el juicio 1002 - 2009 con fecha 30 de mayo del 2013, a las 09h30, con la misma pretensión.

XII: NOTIFICACIÓN AL LEGITIMADO PASIVO


Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al legitimado pasivo, esto es, a los señores Miembros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se

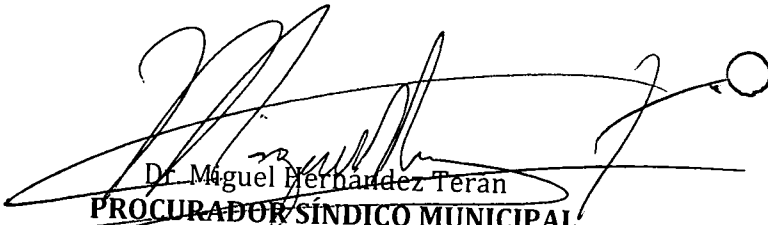
los notificará con la presente acción extraordinaria de protección en sus despachos de la Corte Nacional de Justicia, ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, sito en las calles Ave. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina, en la ciudad de Quito.

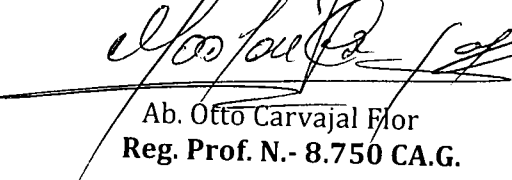
XIII: AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

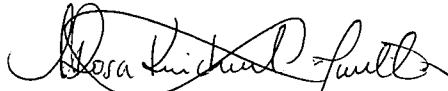
Para las notificaciones que nos correspondan en la Corte Constitucional señalamos la **casilla constitucional N.- 267**, así como la dirección de correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec; y, designamos como defensores a los señores Dra. Lody Herrera Gallardo, abogados Otto Carvajal Flor, Juan Feijoo Feijoo, Segundo Naranjo Matute, José Valverde Vallejo, Rosa Kinchuela Murillo y Julio Gallardo Casabona, Ángela Salyatierra Pérez, Pedro Ortega Sánchez, y María Isabel Nuques Martínez para que a nuestros nombres y representación, y aun con sus solas firmas, individuales o conjuntas, presenten los escritos que fueren necesarios en defensa de esta Corporación Municipal que representamos, en la presente acción.

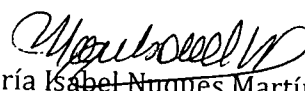
Es Justicia, etc.


Ab. Jaime Nebot Saadi
ALCALDE DE GUAYAQUIL

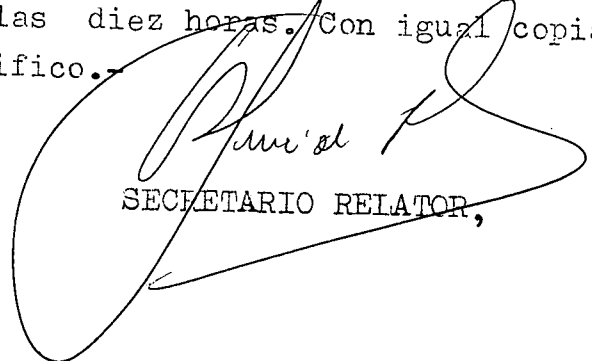

Dr. Miguel Hernández Terán
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL


Ab. Otto Carvajal Flor
Reg. Prof. N.- 8.750 C.A.G.


Ab. Rosa Kinchuela Murillo
Mat. No. 09-2011-149
Foro de Abogados


Ab. María Isabel Nuques Martínez
Reg. Prof. No. 8203 CAG

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves veintisiete de Junio del dos mil trece a las diez horas. Con igual copia. Con un anexo de una foja. Certifico.


SECRETARIO RELATOR,



MUY ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL
(GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO)

Acción Extraordinaria de Protección
Juicio N.- 1002 - 2009
Página 1

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Ab. Jaime José Nebot Saadi, **ALCALDE DE GUAYAQUIL**, representante legal y judicial; y, Dr. Miguel Antonio Hernández Terán, **PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL**, representante judicial del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (Municipio de Guayaquil)**, de conformidad con el Art. 60 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con relación al **recurso de casación N° 1002 - 2009**, presentamos para ante la Corte Constitucional, la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalamos lo siguiente:

I: LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

En mérito de la certificación otorgada por el señor Secretario Municipal que en una foja útil adjuntamos, agradeceremos se sirvan declarar legitimadas nuestras intervenciones.

II.- CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTÁ EJECUTORIADA

Consta en el juicio número 1002 - 2009, la "Razón" que sienta el señor Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de que la sentencia dictada en la presente causa se encuentra ejecutoriada.

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

En los antecedentes de la presente acción se encuentra la demanda de trabajo que presentó el señor **GERARDO DUTÁN QUIZHPI**, que por el sorteo reglamentario recayó en el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo del Guayas con el N.- **413 - 2007 - 2**, mediante la cual demanda el pago de la bonificación complementaria contenida en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado el 7 de octubre de 1991, entre la M. I. Municipalidad de Guayaquil y el **COMITÉ ESPECIAL ÚNICO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES**. El Juez de la causa, en sentencia dictada el 01 de octubre del 2008, a las 08h40, declaró sin lugar la demanda por aceptarse la excepción de prescripción de la acción. Inconforme con la misma el actor interpone recurso de apelación mediante escrito presentado el 24 de octubre del 2008, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la entonces Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el N.- 900 - 08 - 1; Tribunal que con fecha 13 de febrero del 2009, las 09h27, dictó sentencia, en la que revoca el fallo del juez a quo y declara parcialmente con lugar la demanda en cuanto tiene que ver con el Considerando **QUINTO** de dicha sentencia, a la vez que dispone que deberá ser liquidada ante el inferior. Por último, por cuanto en dicha sentencia se infringieron disposiciones del

Código de Trabajo, nuestra representada interpuso recurso de Casación para ante la ex Corte Suprema de Justicia. La causa fue conocida por los señores Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con el N.- 1002 - 2009, quienes con fecha 30 de mayo del 2013, las 09h30, dictan sentencia en la que desechan el recurso de casación interpuesto por nuestra representada.

De lo manifestado se desprende que para la presente acción se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que exige la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV: SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el N.- 1002 - 2009.

V: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos constitucionales vulnerados son los contemplados en los artículos 76, numeral 7 letra l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI: INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN

Las violaciones de los derechos contenidos en la Constitución se producen, como está dicho, con la sentencia que dictó la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 30 de mayo del 2013, a las 09h30 en el juicio N.- 1002 - 2009, al desechan el recurso de casación interpuesto por nuestra representada contra la sentencia que revocó el fallo del inferior y declaró parcialmente con lugar la demanda del señor **GERARDO DUTÁN QUIZHPI** y condenar a nuestra representada al pago de la bonificación complementaria contemplada en la Cláusula Décima Quinta y literal d) de la Cláusula Décimo Sexta de la contratación colectiva cuya acción, a la fecha en que se practica la citación de la demanda, estaba prescrita; sentencia que infringió las disposiciones legales que determinamos en el escrito que contuvo el recurso de casación, produciendo con ello la vulneración de los derechos de motivación de la sentencia y de seguridad jurídica.

VII: FUNDAMENTOS DE HECHO

7.1.- Los antecedentes

Para señalar los derechos constitucionales que la Sala de Casación vulneró contra nuestra representada en la sentencia de fecha 30 de mayo del 2013, a las 09h30, es necesario exponer los siguientes hechos.

En la demanda que presenta el señor **GERARDO DUTÁN QUIZHPI**, reclama el pago de valores fundados en el Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo